

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00029-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la parte final del ordinal primero del auto de 5 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso "... Tener en cuenta que la PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. y la PROMOTORA LA GIRA II S.A.S. presentaron excepciones de mérito, mientras que la PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S. guardó silencio en el traslado de la demanda."

Manifestó el recurrente, que el numeral primero de dicha decisión no se ajusta a la realidad por cuanto se presentó defensa también a favor de la PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., y que el hecho de no haberse aportado poder, no implica que no haya efectuado su derecho de defensa por cuanto el despacho pudo requerir a la apoderada para que lo aportara, inadmitir la contestación para que anexara el poder o aplicar las normas de la agencia oficiosa.

Señaló que dicha situación fue subsanada con el recurso presentado contra el auto del 6 de septiembre de 2022, que el juzgado no le impartió ninguna consecuencia, por lo que solicitó revocar parcialmente el numeral primero del auto del 5 de octubre de 2022, y en su lugar, requerir a la apoderada para que aporte el poder o inadmitir la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la demandada PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., acompañó la documentación necesaria para tenerse por contestada oportunamente la demanda, o por el contrario, no acreditó el derecho de postulación.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, que establecer "... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda el artículo 96 ibídem, enseña que "... A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer."

Ahora, como la parte demandada PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., efectivamente contestó la demanda oportunamente junto con las demandadas PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. y la PROMOTORA LA GIRA II S.A.S., y lo que se echó de menos fue el poder otorgado debidamente, el cual fue aportado el 8 de septiembre de 2022, por lo tanto, en prevalencia del derecho sustancial sobre los procedimientos, es del caso tener por contestada la demanda.

En consecuencia, sin mayores consideraciones, el Despacho advierte que el reproche efectuado por el impugnante debe ser acogido.

Así las cosas, el despacho repondrá la parte final del ordinal primero del auto fechado 5 de octubre de 2022, y tendrá en cuenta que la demandada PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., presentó excepciones de mérito oportunamente.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la parte final del ordinal primero del auto fechado 5 de octubre de 2022, atacada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada PROMOTORA LA FRAGUA S.A.S., presentó excepciones de mérito oportunamente, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **161** hoy **19** de **diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48d7fe5d8a3981ca642e75a94bb5a07aed26efa8e2cde9e3029892fa4215967**

Documento generado en 16/12/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>